



Interlocutorio	063
Radicado	05266 31 03 751 2015 00002 00
Proceso	Ejecutivo Conexo al 001-2011-00404-00
Demandante	Edelmira de Jesús Muñoz Vásquez.
Demandado	Pathos Patología y Construcción S.A.S. Juan Guillermo Arango Agudelo Carlos Alberto Bermúdez Calle Hernán Alonso Álzate Cuervo
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo Conexo instaurado por Edelmira De Jesús Muñoz Vásquez, en contra de Pathos Patología y Construcción S.A.S., Juan Guillermo Arango Agudelo, Carlos Alberto Bermúdez Calle y Hernán Alonso Álzate Cuervo.

ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso, es de fecha 13 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve Ordena oficiar levantamiento de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del I C.G.P.”

2. En el asunto, analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 21 de noviembre de 2016 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra de Pathos Patología y Construcción S.A.S., Juan Guillermo Arango Agudelo, Carlos Alberto Bermúdez Calle y Hernán Alonso Álzate Cuervo.

Posteriormente, se liquidaron las costas, y por auto de 06 de julio de 2017, fueron aprobadas (art 366 del código general del proceso). Luego, por auto del 18 de junio de 2020 se requiere aportar liquidación del crédito.

Finalmente, se emite el auto de fecha 13 de julio de 2021, por medio de la cual se ordena levantar medidas cautelares en el proceso de la referencia (Fls.10 del expediente digital en el proceso principal 001-2011-00404), y desde entonces el proceso se encuentra inactivo.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. sin condena en costas.

No se realiza pronunciamiento sobre las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron levantadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P." with a stylized flourish.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2015-00002
19012024 02